************[1]**
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 137/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada por carecer de la suficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley que Reglamentael Servicio de Agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Acuerdo Delegatorio	Acuerdo número SO/006/23-02-17 de la primera sesión ordinaria del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subdirector	Subdirector adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

1.-Mediante escrito presentado por la actora promovió juicio en contra de la resolución contenida en el oficio número ************[2]**, de fecha 14 de noviembre de 2017, emitido por el Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, mediante

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de $7,017.71, por concepto de omisión de pago de Derechos por consumo de agua y recargos acumulados.

2.-Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda y se emplazó al Director, quien, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la negativa.

3.-El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, quedaría cerrada la instrucción del juicio, y sin necesidad de declaratoria expresa se tendría a las partes citadas para sentencia, habiendo ejercido únicamente ese derecho la parte actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de

VERSIÓN PÚBLICA

conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción I, último párrafo, de la Ley del Tribunal anterior, esta Juzgadora está obligada a examinar de **oficio**, en todos los casos, la **incompetencia** que advierta de la autoridad que emitió la resolución impugnada, por razón de materia, grado o territorio, **sin distinguir** si se trata de la **indebida**, **insuficiente** o de la **falta** de fundamentación de aquéllas.

En esas condiciones, se tiene que el Subdirector de Atención a Usuarios que suscribió el acto impugnado NO fundamento debidamentesu competencia material, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Del análisis realizado a la resolución impugnada, consistente en el oficio número ***********2**, de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de $7,017.71 pesos por concepto de omisión de pago de Derechos por consumo de agua y recargos acumulados, mismo que obra en autos y del cual se advierte que el Subdirector de Atención fundamento su actuación material en los siguientes términos:

> "…El suscrito Luis Fernando Contreras Perales en mi calidad de Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con fundamento en 1, 2, fracción V, 16, fracción I y II, y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y acuerdo número SO/006/23-02-17 de la primera sesión ordinaria del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, donde el Director General delega a favor del Subdirector de Atención a Usuarios la facultad para la determinación de créditos fiscales; artículo 3, fracciones I, II, III y IV de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; artículo 11 sección III inciso A) numeral 1, sub incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), de la Ley de Ingresos para los Ejercicios Fiscales 2017, se procede a determinar el crédito fiscal en materia de derechos por consumo de agua por el periódico que comprende del 12 de mayo de 2017 al 16 de octubre de 2017."

De la transcripción anterior, se resalta la cita del **acuerdo número SO/006/23-02-17** de la primera sesión ordinaria del Consejo de

VERSIÓN PÚBLICA

Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, cuyo contenido y alcance es el siguiente:

> "**ACUERDO delegatorio de facultades en favor del Subdirector de Atención a Usuarios, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**.
>
> ....
>
> **PRIMERO**.- Se delega al Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, las facultades de representación para que lleve a cabo la determinación de créditos fiscales a favor de esta Paraestatal.
> **SEGUNDO.-** Para el debido ejercicio de las facultades delegadas en términos del presente Acuerdo; el Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, podrá designar a la(s) persona(s) que deberá(n) realizar la notificación de la determinación del crédito fiscal que efectúe.
> **TERCERO.-** La delegación de facultades a que se refiere este Acuerdo, es sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito."

Del acuerdo delegatorio antes citado, se advierte que se encuentra conformado por tres numerales, siendo éstos, el **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, estableciéndose en el primero de los mismos, la delegación al Subdirector de Atención a Usuarios de las facultades de representación para que lleve a cabo la determinación de créditos fiscales a favor de la Comisión. A su vez, en el segundo de los numerales en comento se prevé la facultad del Subdirector para designar al personal que deberá realizar la notificación de la determinación del respectivo crédito fiscal, y finalmente, en el numeral tercero, se indica que la delegación de facultades del Acuerdo en cita es sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director.

En ese orden de ideas, se denota que en la especie el funcionario emisor de la resolución impugnada, fue omiso en citar correctamente su competencia material, habida cuenta que si bien se invocó el **acuerdo número SO/006/23-02-17** de la primera sesión ordinaria del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, también es verdad que se omitió indicar el numeral estrictamente aplicable.

En efecto, en el caso concreto la autoridad demandada al momento de emitir la resolución controvertida, fue omisa en citar el

VERSIÓN PÚBLICA

numeral estrictamente aplicable del acuerdo delegatorio invocado, que sería en la especie el numeral **TERCERO** por medio del cual el Director delega al Subdirector de Atención a Usuarios las facultades de representación para que lleve a cabo la determinación de créditos fiscales a favor de la Comisión.

En tal virtud, en la resolución materia de debate no se advierte que se haya invocado correctamente la competencia material del Subdirector de Atención a Usuarios, pues éste fue omiso en especificar el fundamento legal que le confiere la potestad para llevar a cabo la determinación de adeudos fiscales a favor de la CESPT, no obstante que tal acontecer era indispensable citarla para acreditar debidamente la competencia material.

Por esta circunstancia y a fin de brindar seguridad jurídica, en cuanto la facultad que se lleva a cabo, es imprescindible que se brinde certeza legal en todo su contexto a la luz del artículo 16 Constitucional, pues como quedó precisado en párrafos anteriores, la norma prevé un supuesto general cuyo alcance debe ser satisfecho por la autoridad de forma exacta, sin embargo, eso no ocurrió en la especie.

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve de base a lo anterior, **Jurisprudencia** número 2a./J. 99/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.-** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", **se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla**, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En tales consideraciones, al no demostrarse la suficiente fundamentación de la competencia material del Subdirector de Atención a Usuarios, para emitir la resolución impugnada, es dable concluir entonces ésta se encuentra viciada de ilegalidad.

Por lo que en términos del artículo 82, fracción I y 83, fracción I de la Ley del Tribunal Anterior, **se declara la nulidad** de la resolución impugnada.

CUARTO.- Esta autoridad jurisdiccional se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la nulidad de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada mejoraría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la **Jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

VERSIÓN PÚBLICA

Gaceta, Novena Época, tomo décimo, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que su rubro prescribe lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 fracción II y 83 fracción I de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando **Tercero** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández,** que da fe.

JLBB/AIH

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Martha Alejandrina Margallain Díaz, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los seis días del mes de diciembre del dos mil veintitrés.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.

